



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H.
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS MORA SÁENZ
RADICACION	2019 - 1358

Madrid, Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H., contra la providencia del pasado veinticinco (25) de febrero proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado CARLOS ANDRÉS MORA SÁENZ, para cuya revocatoria reclama que reportó la causa que Impidió la notificación ordenada y demandó la autorización para surtirla en otra dirección aguardando tal pronunciamiento, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H., discrepa del desistimiento tácito dispuesto al considerar que con la actuación del pasado 14 de enero acreditó la causa del incumplimiento de la carga de notificar a su demandada para cuyo propósito demandó la autorización correspondiente, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que el censor reportó la causa que impidió la vinculación demandado y desde el pasado 14 de enero aguarda la autorización para intentarla en otra dirección¹, aspiración respecto de la que ningún pronunciamiento emitió el juzgado.

Bajo las condiciones reseñadas, resulta suficiente reclamar que aportó oportunamente la causa que impidió la notificación para impedir la declaratoria del desistimiento dispuesto, que a diferencia de lo declarado, precisamente por la revisión que del proceso se realizó y que ahora se ratifica para acojer el argumento del recurso, que por las condiciones señaladas deviene prospero para revocar la decisión del pasado veinticinco (25) de febrero y disponer, en su lugar que la parte demandante y su apoderado notifiquen personalmente a la parte demandada CARLOS ANDRÉS MORA SÁENZ, en las condiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su

¹ * Folio N° 72 del cuaderno N° 1 del expediente. -

derecho de réplica y excepciones, carga que asumirán, en las condiciones del numeral primero, inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, tanto aquella como su apoderado quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar el demandado dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término referido. -

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

***REVOCAR** a consecuencia de la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H., la providencia del pasado veinticinco (25) de febrero² proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado CARLOS ANDRÉS MORA SÁENZ, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -*

***PREVIA** ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la notificación pretendida de la parte demandada en la dirección aportada, carga que asumirán el demandante y su apoderado, en las condiciones del numeral primero, inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, quienes queda requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar el demandado dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término referido. -*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95c7dd15ae0aaebdbd2ba647dc886e63b32977131cc9552ad
95804dbc03b510

Documento generado en 05/10/2020 02:25:43 a.m.

² * Folio N° 25 del cuaderno N° 1 del expediente. -